

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 621**

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
<b>Demandante:</b>	Maritza Lasso Zúñiga <a href="mailto:healca04@hotmail.com">healca04@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Litisconsortes necesarios</b>	Colmena ARL <a href="mailto:Carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co">Carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co</a> Coomeva EPS <a href="mailto:Liquidacioneps@coomevaeps.com">Liquidacioneps@coomevaeps.com</a> Colpensiones <a href="mailto:Luisaospinalopez3@gmail.com">Luisaospinalopez3@gmail.com</a>
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2017-00282-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve Excepciones Previas

#### ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procediendo a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ-**, propuso las siguientes excepciones previas:

- Pleito pendiente: Teniendo en cuenta que ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali cursa un proceso ordinario laboral promovido por la señora Maritza Lasso Zúñiga contra ARL Positiva y Colmena ARL en el que persigue el pago de incapacidades.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La entidad vinculada **ARL COLMENA** - propuso las siguientes excepciones previas:

- Pleito pendiente

#### CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior, concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas y vinculadas denominadas “*pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

De acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital SAMAI<sup>1</sup>, de las excepciones propuestas se corrió traslado a la entidad accionada y a las vinculadas.

### RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar las excepciones previas “*pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Lo primero que se debe puntualizar es que mediante auto interlocutorio No. 0835 de 11 de octubre de 2018 el Despacho ordenó vincular al proceso como litisconsorcios necesarios a Coomeva, Colpensiones y ARL Colmena, por tanto, la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la entidad accionada DESAJ no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, frente a la excepción de pleito pendiente propuesta por la DESAJ y Colmena ARL, en razón a que existe un proceso que cursa ante la jurisdicción ordinaria laboral promovido por la señora Maritza Lasso Zúñiga contra ARL Positiva y Colmena ARL para el pago de incapacidades, es del caso señalar lo siguiente:

La excepción de pleito pendiente prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, tiene por objeto garantizar el principio de seguridad jurídica y procura que las decisiones judiciales sean coherentes, a fin de evitar que se tramiten varios procesos con identidad de partes, hechos y pretensiones que conduzcan a decisiones contradictorias. La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha delimitado los presupuestos -que se deben cumplir uno a uno- para que se configure la excepción de pleito pendiente, a saber: **i)** que exista otro proceso en curso, de no ser así lo que se configuraría es la excepción de cosa juzgada, **ii)** que las pretensiones sean idénticas, **iii)** que las partes sean las mismas y **iv)** que los procesos estén fundados en los mismos hechos.

También ha precisado que es indispensable, a efectos de estudiar la excepción de pleito pendiente, que exista un proceso en curso, es decir, que no haya finalizado. Y solo cuando este presupuesto se encuentre acreditado, hay lugar a analizar los demás requisitos<sup>3</sup>.

Colmena ARL aportó<sup>4</sup> al proceso copia de la sentencia de primera instancia de 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali en el proceso ordinario laboral

<sup>1</sup> [SAMAI | Proceso Judicial](#) índice 94 expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 26 de julio de 2021. Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López. Radicación No. 18001-23-33-002-2014-00141-01

<sup>3</sup> “(...) En desarrollo de lo dicho, es claro que existe un presupuesto cardinal para adelantar el estudio del caso en el marco de la excepción anotada, y es que exista un proceso en curso, entendiéndose como tal que no haya finalizado. Superado tal presupuesto, es procedente analizar los tres restantes, es decir, la identidad en el objeto, en la causa petendi y en los sujetos.” Ibidem.

<sup>4</sup> Los documentos aportados por la ARL Colmena se pusieron en conocimiento de las partes con el traslado de las excepciones que se surtió el 12 de septiembre de 2022.

promovido por la señora Maritza Lasso Zúñiga contra Colmena S.A. y Positiva S.A., en la que se dispuso:

**SENTENCIA No. 259**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la entidad demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, Y **ABSOLVER** a esta entidad de los pedidos dirigidos en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** respecto de los saldos, diferencias e incapacidades generadas en favor de la demandante anteriores al **19 de agosto de 2015**, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARITZA LASSO ZUÑIGA** identificada con la cedula de ciudadanía **No.66.811.809**, la incapacidad **No.9454732** correspondiente al periodo del **16 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2016**, con base en el último IBC pagado por el empleador a la ARL, tal y como lo establece el **parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1562 de 2012**, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARITZA LASSO ZUÑIGA** identificada con la cedula de ciudadanía **No.66.811.809**, los saldos insolutos que resulten del Ingreso Base de Cotización que debió cotizar el empleador **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** al inicio de cada incapacidad de la demandante y el ingreso base de cotización con el que la ARL reconoció las incapacidades a la misma, razón por la cual se concede a **POSITIVA S.A.** el termino de 1 mes a partir de la ejecutoria de la sentencia para que realice los tramites o acciones tendientes a efectos de establecer el real Ingreso Base de Liquidación de la demandante y proceda a liquidar y pagar las diferencias que resulten desde el **19 de agosto de 2015 y hasta el 31 de mayo de 2016**, por concepto de subsidio de incapacidades, siempre y cuando el valor cancelado resulte ser inferior al que la entidad reconoció.

**QUINTO: ABSOLVER** N las entidades demandadas de las demás pretensiones de la demandada.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, tásense por la secretaria del Juzgado, Incluyéndose como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma de **\$ 390.621**

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y en favor de **COLMENA SEGUROS S.A.**, Incluyéndose como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma de **\$195.345,00**

La decisión anterior fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral, mediante sentencia No. 165 del 01 de julio de 2021, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 259 del 27 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 259 del 27 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora **MARTIZA LASSO ZUÑIGA** la suma de **\$930.923**, debidamente indexada al momento del pago efectivo, por concepto de incapacidad médica por enfermedad profesional que corresponde al periodo del 16 al 23 de mayo de 2016.

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

16



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARITZA LASSO ZUÑIGA  
VS. COLMENA S.A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00089-01

**TERCERO.- REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia número 259 del 27 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 259 del 27 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

En el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial<sup>5</sup>, el proceso radicado bajo el No. 76001310501820170006900 adelantado por la señora Lasso Zúñiga contra las ARL Colmena y Positiva que cursó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, se reportó que el 02 de septiembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esto es, el fallo de segunda instancia. En la misma fecha se registró auto que liquidó costas y ordenó el archivo del expediente. Las actuaciones subsiguientes corresponden al cumplimiento de la decisión y a entrega de títulos judiciales.

En el contexto descrito, se evidencia que la excepción de pleito pendiente propuesta no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el proceso que se adelantó en la Jurisdicción Ordinaria Laboral por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali se encuentra terminado. En ese sentido, como se explicó anteriormente, como el proceso -del que se deriva el pleito pendiente- no está en curso, no hay lugar a analizar los demás presupuestos que configuran la excepción.

Con todo, en la oportunidad procesal correspondiente, se solicitará al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali que allegue copia de la actuación judicial que adelantó en ese Despacho, a efectos de establecer si hay lugar a declarar -de oficio- la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de “*pleito pendiente*” planteada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ y Colmena ARL.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de “*pleito pendiente*” planteada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ y Colmena ARL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” planteada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ y Colmena ARL y estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 0835 de 11 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con el número de cédula 1.144.045.981 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 277.083 del C. S. de la J, para actuar en representación Colpensiones, en la forma y términos del poder conferido que reposa en el índice 87 del expediente digital SAMAI.

**CUARTO: TERCERO:** En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

**QUINTO: TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

---

<sup>5</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion/76001310501820170006900>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 619**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00254-00  
**Demandante:** Gerardo Alberto Arteaga Bejarano  
[susana.burbano.montenegro@gmail.com](mailto:susana.burbano.montenegro@gmail.com)  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral  
**Asunto:** Declara falta de jurisdicción

En el asunto de la referencia, el señor Gerardo Alberto Arteaga Bejarano presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad parcial de la Resolución 2014-9984318 y GNR150894 del 24 de mayo de 2015 que modificó el reconocimiento de la pensión de invalidez a pensión de vejez en favor del señor Arteaga, le suprimió la mesada 14 y ordenó la devolución de los valores pagados por ese concepto. Además, solicitó la nulidad de la Resolución No. 2021-10575904-SUB24564 que resolvió la petición de 13 de septiembre de 2021 encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14 y de la Resolución No. 2022-1891509-SUB94402 de 01 de abril de 2022 que resolvió el recurso de reposición, así como el acto ficto negativo que se configuró por la falta de respuesta al recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada 14, a partir del 24 de mayo de 2015. Se ordene el reintegro de las sumas que fueron descontadas por la entidad por valor de \$3.587.810, monto que solicitó sea pagado debidamente indexado.

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, luego de un examen exhaustivo del expediente, se advirtió que todas las vinculaciones laborales del señor Arteaga Bejarano fueron en el sector privado, por lo que, de conformidad con el numeral 4<sup>1</sup> del artículo 104, concordado con el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 156 del CPACA, este Despacho no es competente para conocer de la controversia planteada, pues se trata de un litigio que debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Así las cosas, en ejercicio de la potestad de saneamiento prevista en el artículo 207<sup>3</sup> del CPACA y en atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 462 del 05 de junio de 2023 que pasó el proceso a sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión. Las demás actuaciones del proceso conservarán plena validez<sup>4</sup>, conforme lo dispone el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del CGP.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Jueces Laborales del Circuito de Cali-Reparto-, para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 104: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>2</sup> “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

<sup>3</sup> “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

<sup>4</sup> Artículo 138 CGP.

<sup>5</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto No. 462 del 05 de junio de 2023 que ordenó correr traslado para alegar de conclusión y pasó el proceso a sentencia anticipada. Las demás actuaciones del proceso conservarán plena validez.

**TERCERO: REMITIR** el proceso promovido por el señor Gerardo Alberto Arteaga Bejarano contra Colpensiones- a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Jueces Laborales del Circuito de Cali-Reparto-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.620**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00154-00
<b>Convocante:</b>	Daniela Vélez Toro <a href="mailto:mespitia@jaramilloasociados.com">mespitia@jaramilloasociados.com</a>
<b>Convocado:</b>	Superintendencia de Sociedades <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co">notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</a> <a href="mailto:lvalenzuela@supersociedades.gov.co">lvalenzuela@supersociedades.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre la señora Daniela Vélez Toro y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

### ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de Conciliación:

La señora Daniela Vélez Toro, mediante apoderado judicial, convocó a Audiencia de Conciliación a la Superintendencia de Sociedades, solicitando lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se concilie los efectos contenidos y decididos en el Oficio No. 510-179317 del 25 de agosto de 2020.*

*SEGUNDO. Que, a título de restablecimiento del derecho, se cancele a favor de la señora DANIELA VÉLEZ TORO la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.752.043) por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, reajuste bonificación recreación, reajuste prima de actividad, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro...”*

Como fundamentos expuestos en la solicitud, se tienen los siguientes:

- La señora Daniela Vélez Toro presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desempeñando actualmente el cargo de Profesional Universitario 20441.
- El 13 de agosto de 2020, la señora Daniela Vélez Toro presentó un derecho de petición solicitando la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho, incluyéndole el factor de Reserva Especial del Ahorro.
- A través del Comunicado de fecha 25 de agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición presentando fórmula conciliatoria.
- Mediante Certificación del 25 de agosto de 2020, el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, liquidó lo devengado por la señora Vélez Toro durante el período comprendido entre el 13 de agosto de 2017 al 13 de agosto de 2020, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, arrojando una diferencia a conciliar por un valor total de un millón setecientos cincuenta y dos mil cuarenta y tres pesos (\$1.752.043).

#### 2. Acuerdo Conciliatorio:

El día 29 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la cual la apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad de manera unánime decidió conciliar las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

*“...1. Reconocer la suma \$1.752.043 pesos, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2017 al 13 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la*

convocante. **2.** No se reconocerán intereses, ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. **3.** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. **4.** El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo...”

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien indicó que aceptaba íntegramente la propuesta realizada por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto el tiempo, modo y lugar de cumplimiento; además, reunía los siguientes requisitos: **i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Debido a lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a la Contraloría General de la República y a los Juzgados Administrativos.

### **3. Concepto Contraloría General de la República:**

En esta etapa procesal, la Contraloría guardó silencio según constancia secretarial visible en el expediente.

Pese a lo anterior, el Despacho considera oportuno poner de presente que, dentro del trámite de la Conciliación adelantado ante la Procuradora Judicial, la Contraloría allegó comunicación mediante la cual informó que “...Revisados los antecedentes, este Despacho no encuentra que para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso...”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Procede el Despacho a efectuar un análisis detallado del cumplimiento de cada uno de estos requisitos dentro del presente acuerdo conciliatorio:

#### **🚩 Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:**

La señora Daniela Vélez Toro y la Superintendencia de Sociedades, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

#### **🚩 Caducidad del Medio de Control:**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las reclamaciones que traten sobre acreencias de tipo laboral debe verificarse la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral y en consecuencia tendría que tenerse en cuenta el término fijado en la Ley para acudir a la jurisdicción<sup>1</sup>.

Ahora, respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones periódicas, el artículo 164 del CPACA, establece:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 76001 23 33 000 01502 01 (3353-2018); Providencia del 4 de marzo de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18)

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...*”

Bajo ese contexto, considera el Despacho que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que las pretensiones objeto de discusión recaen sobre prestaciones salariales de naturaleza periódica, pues el vínculo laboral de la convocante con la Superintendencia de Sociedades está vigente, por lo que, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### **✚ Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto en la medida que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende la reliquidación de acreencias laborales incluyendo el factor salarial denominado Reserva Especial de Ahorro.

#### **✚ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni la Ley.**

La señora Daniela Vélez Toro, a través del mecanismo de conciliación, pretende se le reconozca y pague el reajuste de las acreencias laborales percibidas durante el 13 de agosto de 2017 al 13 de agosto de 2020, incluyendo el factor salarial denominado Reserva Especial de Ahorro.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- ✓ Resolución del 20 de junio de 2017, por medio de la cual se nombró de manera provisional a la señora Daniela Vélez Toro en la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01, por el término de cuatro (4) meses.
- ✓ Derecho de petición radicado el 13 de agosto de 2020, mediante el cual la señora Vélez Toro solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por haberse omitido incluir el factor Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos.
- ✓ Oficio No. 210-179317 del 25 de agosto de 2020, a través del cual la Superintendencia de Sociedades le informó a la señora Vélez Toro que el Comité de Conciliación de la Entidad determinó como fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones la siguiente:  
*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”*
- ✓ Certificación del 25 de agosto de 2020, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que **(i)** consta que la señora Vélez Toro labora para la Entidad desde el 4 de julio de 2017 hasta la fecha y **(ii)** se elabora la liquidación de las diferencias pagas por Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, para el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2017 al 13 de agosto de 2020.
- ✓ Certificación del 29 de mayo de 2023, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que consta que de manera unánime se decidió conciliar las pretensiones de la convocante por valor de un millón setecientos cincuenta y dos mil cuarenta y tres pesos (\$1.752.043).

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio aquí analizado, se hace necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por la Convocante para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

El Acuerdo 040 de 1991 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 de 17 de julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades”*, creó la Reserva Especial de Ahorro así:

**“Artículo 58. Contribución al Fondo de Empleados - Reserva Especial del Ahorro.** *Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del -caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados*

*forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley”.*

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 de 1997, se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estableciéndose frente al pago de los beneficios económicos de los empleados lo siguiente:

*“Artículo 12. Pago de Beneficios Económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora, sobre la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, observa el Despacho que el tema no ha sido objeto de pronunciamientos recientes por parte del Consejo de Estado<sup>2</sup>, sin embargo, se han encontrado providencias en las cuales dicha Corporación ha explicado lo siguiente:

*“...De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro...”*

De acuerdo con el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la Reserva Especial del Ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, primero, por haber estado dicha Entidad afiliada a CORPORANÓNIMAS y, segundo, por tratarse de un factor que retribuye directamente la prestación del servicio.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro y las pruebas allegadas al expediente, se advierte que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo realizó la Superintendencia de Sociedades en la liquidación efectuada el 25 de agosto de 2020, como quiera que la señora Daniela Vélez **(i)** presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades y **(ii)** durante los años 2017 a 2020, efectivamente devengó dichos factores, generándose una diferencia por valor de un millón setecientos cincuenta y dos mil cuarenta y tres pesos (\$1.752.043), así:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de marzo de 1998, Exp. 13.910, C.P. Nicolas Pájaro Peñaranda; Ver también Sentencia del 11 de septiembre de 2003, Exp. 23-25-000-2002-3940-01 (3331-02), C.P. Nicolas Pájaro Peñaranda; Sentencia del 6 de febrero de 2004, Exp. 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02), C.P. Nicolas Pájaro Peñaranda; Sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 25000-23-25-000-2000-06104-01, C.P. Tarsicio Cáceres Toro

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	04/07/2017	03/07/2018	16/07/2018	06/08/2018	118.202	15/07/2018	76.831
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/07/2017	03/07/2018	16/07/2018	06/08/2018	886.518	15/07/2018	576.237
BONIFICACION POR RECREACION	04/07/2018	03/07/2019	01/08/2019	23/08/2019	123.522	31/07/2019	80.289
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/07/2018	03/07/2019	01/08/2019	23/08/2019	926.412	31/07/2019	602.168
<b>TOTAL</b>							<b>1.335.525</b>

## VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2017	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA
1.144.061.945	DANIELA VELEZ TORO	\$ -	\$ 553.828	\$ 685.133	\$ -	\$ 416.518

En cuanto la fecha a partir de la cual se hará el pago se advierte que, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, establece un término prescriptivo de 3 años contados a partir del momento en que el derecho se hace exigible.

En tal sentido, encuentra el Despacho que, la fecha acogida por la Superintendencia de Sociedades para aplicar el fenómeno de la prescripción, esto es, el 13 de agosto de 2017, concuerda con la información aportada, toda vez que, la solicitud de reliquidación fue radicada por la Convocante el día 13 de agosto de 2020, por lo que se entiende ajustada a derecho, máxime que la solicitud de conciliación se radicó el 12 de abril de 2023.

Finalmente, sobre la indexación o intereses moratorios como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debe decirse que estos pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>3</sup>.

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente normativo y jurisprudencial transcrito, se tendrá también por cumplido este requisito.

Bajo estos presupuestos, para el Despacho no existen elementos que permitan llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Daniela Vélez Toro y la Superintendencia de Sociedades, resulte ser lesivo para el patrimonio público, ni vulneratorio de la Ley.

Además, el presente acuerdo se llevó a cabo sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita; sin vicios en el consentimiento de las partes; con base en pruebas idóneas y con apego a la normatividad vigente.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, mediante Acta del 29 de mayo de 2023.

Se precisa que, por mandato legal este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto de este, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

No resulta demás indicar, que los valores por los que se aprobó la conciliación son presentados y asumidos enteramente por la entidad, que es la que cuenta con las bases de datos, cargos, factores, nóminas y obviamente también por la convocante que como empleada de dicha entidad puede acceder a todo su archivo prestacional y verificar las liquidaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora Daniela Vélez Toro y la Superintendencia de Sociedades el día 29 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes, a la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase copia auténtica de **(i)** acta de conciliación celebrada el 29 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, **(ii)** los poderes de las partes y **(iii)** esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del Código General de Proceso, previa solicitud del apoderado de la Convocante.

**CUARTO:** Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en SAMAI.

**QUINTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza